

Acuérdese delegar en los Gobernadores Departamentales de la República, la Supervisión e Inspección de las Operaciones Mineras.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 009-2001

Guatemala, 16 de enero de 2001

El Presidente de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables y establece que entre las obligaciones fundamentales del Estado está la de promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Organismo Ejecutivo establece que todas las instituciones públicas que tengan funciones relacionadas con el ramo de cada Ministerio de Estado, están obligadas a coordinar con el sector respectivo y que, dentro de las atribuciones de cada Ministerio, están las de delegar funciones de gestión administrativa, ejecución y supervisión de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería, como dependencia del Ministerio de Energía y Minas, es el órgano encargado de supervisar, inspeccionar y velar por el cumplimiento de la aplicación de la Ley de Minería y su Reglamento. Sin embargo, en la actualidad, en diferentes departamentos de la Republica se realizan operaciones mineras que no pueden ser supervisadas e inspeccionadas por la citada Dirección, razón por la que se hace necesario delegar dichas funciones en los Gobernadores Departamentales.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que establece el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 27 incisos m) y p) de la Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Delegar en los Gobernadores Departamentales la supervisión e inspección, y en el caso de la Gobernación de Guatemala exclusivamente la coordinación de las operaciones mineras de reconocimiento, exploración y explotación de minerales y materiales de construcción, que se ejecuten en sus

respectivas jurisdicciones. Dicha delegación se hace sin perjuicio de que la Dirección General de Minería podrá ejercer las funciones mencionadas cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 2o. Para el cumplimiento de las funciones que les son delegadas, los Gobernadores Departamentales deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, Decreto número 48-97 del Congreso de la Republica y su Reglamento, contenido en Acuerdo Gubernativo número 0-90 y demás normas legales aplicables.

ARTICULO 3o. En caso de establecer infracciones a las normas legales o reglamentarias, los Gobernadores Departamentales deberán ponerlo en conocimiento inmediato de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para que ésta inicie los procedimientos legales correspondientes.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Energía y Minas deberá instruir adecuadamente a los Gobernadores Departamentales, o a las personas que éstos designen, para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 5o. Queda prohibido a los Gobernadores Departamentales o a sus designados, acordar por sí, sanciones económicas o de otro tipo en contra de titulares de derechos mineros legalmente concedidos.

ARTICULO 6o. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

ALFONSO PORTILLO

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN
Byron Humberto Barrientos Díaz

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA